



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

Nº 0746

RESOLUCION No.

06 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

CONSIDERANDO

Que en el Expediente N° 093 de 12 de diciembre de 2014, se lleva Permiso de Ocupación de Cauce y su seguimiento.

Que mediante Resolución N° 0341 de 30 de abril de 2015, se concedió al señor NORBERTO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.646.697 expedida en Cerete - Córdoba, en su calidad de representante Legal de MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900.722.027-1 permiso ocupación de cauce (...).

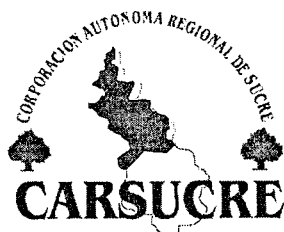
Que el artículo décimo cuarto de la precitada Resolución establece que el incumplimiento de las medidas y obligaciones contenidas en la presente providencia dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad a la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante Auto N° 1096 de 17 de abril de 2017, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verificaran el cumplimiento de la Resolución N° 0341 de 30 de abril de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular de conformidad a lo ordenado en el Auto No. 1096 de abril 17 de 2017, con el fin de verificar si están dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0341 de abril 30 de 2015, elaborando informe de visita No. 0110 de mayo 10 de 2017, concluyendo lo siguiente:

Se pudo constatar que la empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S no ha dado cumplimiento a las medidas acogidas en la Resolución No. 0341 de abril 30 de 2015 descritas a continuación, teniendo en cuenta que la obra ya se encuentra terminada:

Artículo quinto: En el expediente No. 093 de diciembre 12 de 2014 no reposa información acerca de la comunicación que debía hacer Mega Construcciones del Caribe S.A.S acerca del inicio de las obras a ejecutar y la finalización de las mismas.



310.28
Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

Nº 0746

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo sexto: La restauración forestal de 2.500 m² con especies nativas como medida de compensación en la zona de influencia del proyecto, no se pudo verificar.

Artículo séptimo: No se aportaron los respectivos soportes de compra de materiales de construcción adquiridos en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes (CARSUCRE - Agencia Nacional de Minería).

Artículo décimo primero: No se portaron los respectivos soportes de entrega de disposición final de los escombros y materiales resultantes de la obra que fueron llevados a los sitios autorizados.

Que mediante Auto N° 0722 se ordenó Apertura de investigación contra la empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. Notificandose conforme a la ley.

Que mediante Auto N° 0241 de marzo 12 de 2021 se remitió el expediente N° 1092 de diciembre 29 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de visita No. 0110 de 10 de mayo de 2017 obrante a folios 8 a 10 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición del Auto No. 0722 de 29 de mayo de 2020.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de infracción prevista N° 0121 de junio 09 de 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Fecha Visita: 10 de mayo de 2017

Expediente: 1092 de 29 de diciembre de 2017

Proyecto o Actividad: Canalización de arroyo

Responsable: Mega construcciones del caribe

NIT: 900722027-1

Representante Legal: Norberto de Jesús Aristizábal Giraldo

Dirección:

Teléfono:

Ubicación del proyecto: Carrera 9B N° 23D-43, Lote #1, Urbanización Pamplona, Municipio de Sincelejo

Ubicación lugar de los hechos: Tramo de Arroyo Ipanema, urbanización Pamplona

Coordenadas: E:853789- N: 1520290

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **No 0746**
(06 AGO 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Instrumento de Manejo y Control Ambiental.					
Licencia Ambiental	Permiso	X PM	Concesión	Autorización	Otro
¿Cuál?		A	n		

1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

Por lo dispuesto en el numeral PRIMERO del Auto No. 0241 del 12 de marzo del 2021, contenido en el expediente No. 1092 del 29 de diciembre de 2017 (INFRACCIÓN), en el cual se expresa *"REMITASE el expediente No. 1092 de diciembre 29 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de vista No. 0110 de 10 de mayo de 2017 obrante a folios 8 a 10 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimiento que originaron la expedición del Auto No. 0722 de 29 de mayo de 2020....."*

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO		OBSERVACIONES
Fecha Inicio Infracción:	10 de mayo de 2019	Fecha del seguimiento que dio origen a la apertura del expediente 1092 de 29 de diciembre de 2019
Fecha Terminación Infracción:	No aplica.	
Duración:	Hasta la fecha	Se desconoce si aún continúa la situación descrita en el informe de visita N° 0110, obrante en folios (8 a 11), de fecha 10 de mayo de 2019.
Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección B1(aire) B2(suelo) B3 (paisaje) B4 (hídrico)	



310.28
Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

No 0746

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(06 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

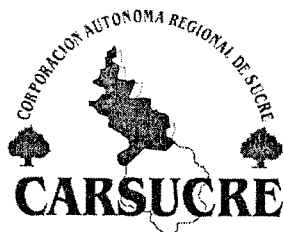
A1	NO dar aviso a Carsucre del inicio de las obras a ejecutar y la finalización de las mismas, para que esta Autoridad Ambiental pudiera realizar las respectivas visitas de seguimiento.	X	X		X
A2	NO fue posible verificar la realización de la restauración forestal de 2500 m² con especies nativas como medida de compensación en la zona de influencia del proyecto.	X	X	X	X

JUSTIFICACIÓN

El NO dar aviso a Carsucre del inicio de las obras a ejecutar y la finalización de las mismas, no permitió que se realizara, durante la ejecución del proyecto, las respectivas visitas de seguimiento para verificar la implementación y cabal cumplimiento de medidas ambientales consignadas en la resolución No. 0341 de abril 30 de 2015, expedida por Carsucre. Por lo tanto, no se tiene certeza de que NO se incurrió en una afectación ambiental durante el desarrollo de la fase constructiva del proyecto.

El NO poder verificar la realización de la restauración forestal de 2500 m² con especies nativas como medida de compensación en la zona de influencia del proyecto, dificulta y retrasa el proceso repoblación forestal del sector intervenido, sin contribuir a la mitigación de la alteración del paisaje natural asociado al bosque de galería del arroyo Ipanema.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1	A
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1	2 1



310.28
Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0746

(06 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sobre el bien de protección.

Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%

Calificación: 4

Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %

Calificación: 8

Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%

Calificación: 12

EXTENSION (EX)

Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno

Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea

Calificación: 1

Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

Calificación: 4

Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas

Calificación: 12

PERSISTENCIA (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el

Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses

Calificación: 1

Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años

Calificación: 3



310.28
Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

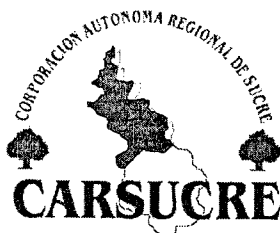
Nº 0746

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	de Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1 Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3 Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	1	1
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1 Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	1	1



310.28

Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0746

(06 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.

Calificación: 10

Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable

Calificación: 3

Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.

Calificación: 5

Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Calificación: 10

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (3 \cdot EX) + PE + RV + MC$

9

PROMEDIO IMPORTANCIA:

9

DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN:

Leve

El incumplimiento que presenta la empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S, conlleva a una infracción leve que genera riesgos al medio ambiente, toda vez que los impactos negativos que se pueden producir están asociados principalmente al proceso repoblación forestal del sector intervenido y la recuperación del paisaje natural asociado al bosque de galería del cuerpo de agua.

Debido a que no fueron identificadas más afectaciones ambientales derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto, esta infracción por riesgo se puede modificar con la implementación de la medida de

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



Nº 0746

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(06 AGO 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

compensación forestal, complementada otras actividades que induzcan a la regeneración de la cobertura vegetal en el área de influencia del proyecto.

ATENUANTES, AGRAVANTES Y CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		X
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehusó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X	
Se obtuvo provecho económico con la infracción	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas	X	
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0746

(06 AGO 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

JUSTIFICACIÓN

Al no poder verificarse la realización de la compensación forestal, la empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S, cometió una infracción por el incumplimiento parcial de las medidas ambientales impuestas por la Autoridad Ambiental, situación que genera riesgos al medio ambiente, principalmente al proceso repoblación forestal y la recuperación del paisaje natural asociado al bosque de galería del cuerpo de agua intervenido.

RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES:

- La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT. 900.722.027-1, deberá presentar ante Carsucre un informe que contenga evidencias por medio de las cuales se pueda verificar la implementación de las medidas ambientales que desarrollo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los efectos ambientales que se generaron durante la intervención que se realizó en el tramo del arroyo "Ipanema", carrera 9B N° 23D-43, Lote # 1, Urbanización Pamplona, municipio de Sincelejo, por la ejecución del proyecto "Canalización del arroyo que atraviesa la urbanización Pamplona" además, deberá acreditar ante esta Corporación, con los soportes y/o facturas, el origen de los materiales de construcción (agregados pétreos) utilizados durante la ejecución de la obra.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: "ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las Competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".



310.28
Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0746

(06 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que:

*“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.”*

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece:



Nº 0746

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Asimismo, establece en el Capítulo 3, denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) **violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales**, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b.
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;



310.28
Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

0746

(06 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.
- h.
- i.
- j.
- k.
- l.

Que el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" respecto del permiso de ocupación de cauce establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

CONSIDERACIONES FINALES

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procederá a formular pliego de cargos contra la empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por las siguientes conductas:

- La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

Nº 0746

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presuntamente no dio aviso a CARSUCRE del inicio de las obras a ejecutar y la finalización de las mismas incumplimiento con el artículo quinto de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015.

- La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces presuntamente no ha hecho posible la verificación por parte de CARSUCRE de la restauración forestal de 2500 m2 con especies nativas como medida de compensación incumplimiento con el artículo sexto de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015.
- La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces presuntamente no aportó los respectivos soportes de compra de materiales de construcción adquiridos en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes incumplimiento con el artículo séptimo de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015
- La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces presuntamente no aportó los respectivos soportes de entrega de disposición final de escombros y materiales resultante incumplimiento con el artículo decimo primero de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 1092 de diciembre 29 de 2017 y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa; se procederá a formula pliego de cargos contra la empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, tal como se especificará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

No 0746

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO PRIMERO: La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces presuntamente no dio aviso a CARSUCRE del inicio de las obras a ejecutar y la finalización de las mismas incumplimiento con el artículo quinto de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015.

CARGO SEGUNDO: La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha hecho posible la verificación por parte de CARSUCRE de la restauración forestal de 2500 m2 con especies nativas como medida de compensación incumplimiento con el artículo sexto de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015.

CARGO TERCERO: La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no aportó los respectivos soportes de compra de materiales de construcción adquiridos en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes incumplimiento con el artículo séptimo de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015.

CARGO CUARTO: La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no aportó los respectivos soportes de entrega de disposición final de escombros y materiales resultante incumplimiento con el artículo decimo primero de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



310.28
Exp No 1092 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

No 0746

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

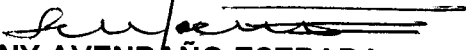
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los amba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			